

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 02/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120120027200</b>	Divisorios	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCIA	MARIA ERNESTINA HENAO MARIN	Auto requiere requiere presentacion dictamen y aplaza fecha de audiencia	01/04/2024		
<b>05615310300120180022500</b>	Verbal	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	MARINA RINCON VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AJUSTA TRÁMITE DE USUCAPIÓN APLAZA AUDIENCIA.	01/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2012-00272- 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Martina Emilia García Garzón y otros
Demandados	María Ernestina Henao Marín y otros
Auto No.	474
Decisión	<b>REQUIERE POR PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL Y APLAZA AUDIENCIA</b>

Revisado el presente asunto, se observa que mediante auto del pasado 1° de febrero se designó a Jaime Rodrigo Restrepo Mejía como perito evaluador, pero en el expediente no reposa constancia de haberle notificado tal designación ni, por ende, ha allegado el dictamen esperado. A pesar de que en aquella providencia se concedió a la parte interesada el término de 30 días para que hiciera tal notificación al perito, so pena de desistimiento tácito, lo cierto es que ello no se acompasa del todo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que le impone tal carga al despacho judicial.

En este sentido, teniendo en cuenta que esa experticia se torna relevante como insumo para definir, precisamente, el incidente que cursa sobre las mejoras reclamadas por algunos comuneros, se ordena que por secretaría se proceda de inmediato con la comunicación al

perito referido a fin de que, si acepta el encargo, presente el dictamen solicitado dentro de los veinte (20) días posteriores.

Como consecuencia lógica de la situación, se aplaza la audiencia probatoria que estaba programada en este diligenciamiento toda vez se requiere primero garantizar la presentación y contradicción del trabajo pericial decretado. Una vez recopilado este, se reprogramará la vista pública para los demás actos de prueba, alegatos y definición del incidente en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fedf7cca1be84f234508a9d1eb76583abae280fb8cf0f59a10c71e4146191c**

Documento generado en 01/04/2024 08:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2018-00225- 00
Proceso	Rescisión de contrato
Demandante	Yenys Yadile Agudelo Osorio
Demandados	Marina Rincón Velásquez y otros
Auto No.	473
Decisión	<b>REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD - AJUSTA TRÁMITE DE USUCAPIÓN - APLAZA AUDIENCIA.</b>

Revisado con detalle el presente asunto, se logra advertir de la foliatura que ha habido distintas omisiones, errores y demoras que han afectado significativamente lo que ha debido ser el buen discurrir de este litigio. Sin embargo, nada de eso es óbice para, a estas alturas, ejercer el control de legalidad de algunas actuaciones; todo lo contrario, así se impone como deber, según los artículos 42-5 y 132 del Código General del Proceso.

En ese sentido, a pesar de que se encuentra convocada una audiencia concentrada, en verdad ella no puede realizarse en la fecha que estaba agendada porque se torna imperioso previamente solucionar una situación de orden procedimental que venía pasando inadvertida y, de continuar igual, pudiera acarrear eventuales irregularidades más adelante. Es pues la siguiente:

La demandada Marina Rincón Velásquez contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso, entre otras excepciones, la de **prescripción adquisitiva** del inmueble objeto del debate, esto es, el distinguido con el folio 01N-5432449, tal como aparece en el archivo electrónico 001 páginas pdf 133-139.

Esta defensiva hacía obligatorio el desarrollo de los actos de publicidad establecidos en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que a la luz del párrafo primero de esa disposición: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Es cierto que una lectura literal de la norma apunta a que le corresponde al excepcionante promover las actuaciones referidas dentro de los 30 días posteriores; empero, de todo modos, si no lo hace, le incumbe al Juzgado hacer los requerimientos necesarios para garantizar la integración adecuada de ese particular contradictorio, entre otras cosas, porque varios de esos impulsos le corresponden al despacho, como acontece con el oficio a las entidades, la orden de inscripción de la demanda y el emplazamiento de personas indeterminadas. De manera que, el solo vencimiento silencioso de aquel término no constituye excusa por parte del Juzgado cognoscente para dejar de hacer lo que en tal marco le corresponde.

Ahora, se deja precisado que, aunque las pretensiones principales y subsidiarias son de carácter contractual, la usucapión planteada por vía de excepción de fondo admite acumulación porque comparten el mismo trámite declarativo, procedimiento verbal; es decir, no se repelen.

Así las cosas, comoquiera en el *dossier* ya reposa el certificado inmobiliario y la inscripción de la demanda órdenes de este juicio, se prescindirá de ambas cosas, por sustracción de materior, y solo se dispondrá la realización de las actuaciones restantes acorde con lo dispuesto en los mencionados numerales 6° y 7° del canon 375 *ídem*.

Por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad anunciado,  
**SE ORDENA:**

**PRIMERO:** El emplazamiento demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5432449, el cual se hará por secretaría del despacho.

**SEGUNDO:** La instalación de la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7° del art. 375 *ibídem* en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento, cosa a cargo de la demandada excepcionante.

**TERCERO:** Por el medio más expedito, por secretaría **infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.).

Una vez se acredite el cumplimiento de cada una de las antedichas cargas y se corran los traslados de ley, se programará otra vez la audiencia concentrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916a1e0389082300d6b1c277d2d054a6f75f55b6a2df7526e664a57cd426f9c**

Documento generado en 01/04/2024 01:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**